RAWSON, 18 de Noviembre de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Z., F. B. y otra c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. 19.453-Z-2.004).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 139/140 vta. se presenta la accionada Provincia del Chubut acusando la caducidad de la instancia en los presentes autos por cuanto sostiene, ha transcurrido holgadamente el plazo previsto por el art. 310 inc. 1) del C.P.C.C. desde la última petición o actuación del Tribunal con idoneidad para impulsar el procedimiento.----------

------ Entiende que el último acto procesal idóneo, a petición de la contraria, es la providencia de fecha 28 de Noviembre del 2008 del Tribunal que manda poner los autos en Secretaría para alegar y ordena notificar personalmente o por cédula (a fs. 133).----------

------ Computa que la caducidad de instancia operó el 28 de Junio de 2.009 antes de cualquier acto de cumplimiento de la notificación ordenada y advierte que no está consentido por la parte que recién tomó conocimiento al momento de recibir la cédula el 31 de Julio de este mismo año.----------

///--- Aduce que el mero cálculo calendario coloca fuera de discusión la perención cabal y absoluta de la instancia a la fecha, sin intermediar -afirma- acto interruptivo ni consentimiento de la contraria durante el lapso que excede los seis meses requeridos por la norma.----------

------ Arguye que la solicitud de autos para sentencia del 24 de Abril de 2.009 formulada por la actora resulta ineficaz para impulsar el procedimiento "por definición" y porque este Tribunal mediante providencia del día 29 siguiente dispuso –respondiendo a aquella petición- que "*no habiéndose cumplimentado con lo ordenado a fs. 133, 2° párrafo, NO HA LUGAR por prematuro*".- Añade que esa petición y ésta providencia no son actos impulsorios, quedando a la sazón como último acto hábil el del 28 de Noviembre de 2.008, por lo que se encuentra cumplido el plazo exigido por la norma adjetiva.- Aduna doctrina y jurisprudencia.----------

------ Que a fs. 141 se corre el traslado de rigor, el que es contestado por la actora a fs. 143/145 vta. solicitando su rechazo, con costas.----------

///

------ Manifiesta que al momento de la petición de la contraria el proceso se encontraba en estado de alegar para pasar a dictar sentencia; y que esto indica que aquél no estuvo inactivo, porque después de cuatro años de trámite, se encuentra en estado de resolver y además – advierte- la facultad de alegar es disponible, por lo cual "*no puede solicitarse la caducidad de instancia".*----------

------ Disiente con la interpretación del peticionante, y afirma que su escrito solicitando se dicte sentencia del 24 de Abril de 2.009 expresa claramente su voluntad de continuar el trámite, por lo que mal puede ///colegirse desinterés en el proceso, cual es el fundamento del instituto de caducidad de instancia.- Sostiene que a pesar de que este escrito para la contraria no resulta un acto impulsorio, no obstante, debe considerarse la voluntad de impulsar el proceso hasta el final y que el plazo transcurrido entre cada acto procesal no superó ni alcanzó los seis meses como "*pretende forzar*" la demandada.----------

------ Insiste la actora en que aquel escrito es por naturaleza impulsorio, máxime si se considera que al advertirse por providencia que era prematuro, ella presentó la cédula de notificación pendiente, quedando subsanado el error para un posterior pedido de sentencia.----------

------ Resalta como evidente que el proceso no estuvo inactivo, que no hubo desinterés y que la doctrina es conteste en que los fundamentos del instituto se asientan sobre la presunción de abandono de la instancia.- Cita jurisprudencia de este Cuerpo en la que se sostiene que debe efectuarse una interpretación restrictiva, atendiendo a las particularidades del caso y que se impone el principio de conservación de los actos procesales.- Más adelante aduna otra de la Corte Nacional y doctrina relativa a que la perención no tiene un fin en sí misma... que sólo se justifica para evitar la indefinida prolongación de los juicios pero no como artificio para impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones de conflicto.----------

------ Acusa como un artilugio de la contraria su solicitud, por temor a una resolución adversa a sus intereses, y argumenta que ha forzado los plazos desnaturalizando el instituto.- Interpreta que de no contar los ///feriados y suspensiones de términos dispuestas desde el 7 de Julio de 2.009 la cédula se encontraría presentada claramente dentro del término.- Reconoce que fue un error presentar la petición de sentencia sin la cédula ordenada previamente, mas esto no colige desinterés, ni renuncia –aduce- ni puede deducirse que el Expediente no tuvo actos procesales durante el plazo que prevé el art. 310 inc.1° - del CPCC.--------

///

------ Reitera que el Expediente no estuvo paralizado por seis meses como prevé esa norma.- Considera la accionante un exceso ritual aplicarla, toda vez –itera- que el acto de solicitud de sentencia es un acto impulsorio aunque haya sido prematuro y que advertido el error, cumplió con la notificación faltante –de la providencia de autos para alegar-, surgiendo clara su voluntad de impulso.- Coteja el presente caso con uno que considera "idéntico" en el que intervino la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en el que –relata- no se había notificado la providencia que ordenaba poner los autos para alegar, pero antes de cumplirse el plazo de caducidad se habían presentado los alegatos.- Advierte que el Juez de grado concordante con el peticionante de la caducidad consideró que los alegatos presentados en forma prematura no interrumpían el curso de la caducidad.- Sin embargo la Cámara de Apelaciones entendió que la presentación del alegato es interruptiva de la perención y que se había exteriorizado mediante un accionar concreto la intención real y positiva de activar el procedimiento, aunque la notificación defectuosa no hubiese logrado su finalidad.- La actora solicita que se considere en el mismo sentido, y teniendo en cuenta que la presentación de alegatos es disponible, ha sido exteriorizada su voluntad inequívoca de activar el procedimiento.--

///--- El Dictamen del Sr. Procurador General Adjunto, luego de reseñar los actos procesales, previene que después de la providencia

del 28 de Noviembre de 2.008 poniendo los autos para alegar y ordenando la notificación personal o por cédula, el acto procesal de impulso útil y necesario era la presentación de tal cédula.- Recuerda que si bien el 24 de Abril de 2.009 la actora presentó un escrito solicitando sentencia, se proveyó el siguiente día 29 que era "prematura" la petición por estar pendiente aquella notificación, y que por esta razón, ni aquel escrito ni este proveído pueden considerarse actos interruptivos del curso de la perención de instancia, que había comenzado a correr desde el 29 de Noviembre de 2.008.- Considerando que el cómputo inicia en el último acto de impulso, entendiendo por tal el que persiga la consecución final que es la sentencia de mérito, concluye que resulta evidente que el término legal había transcurrido para el momento en que se presentó la cédula de notificación del 8 de Julio de 2.009 (fs. 135) y que este acto de impulso no ha sido consentido por la demandada.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que este Cuerpo ha entendido –siguiendo al maestro CHIOVENDA- que "el Estado después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... y por consecuencias subordina también el interés público a la iniciativa privada. Para MAURINO, las razones básicas de la caducidad son de carácter objetivo, tal la

///

inactividad procesal prolongada, y subjetivos, dados por la presunción de desistimiento ///tácito de la instancia e interés público de que no se dilaten *in aeternum* los procesos" (citados por Julio CHIAPPINI, en "Caducidad de la Instancia - "Suma de reglas procesales", pág. 35 y 38; S.I. N° 9/SCA/08 y 46/SCA/09).----------

------ Que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (LL 1.980-C, 543, STCH S. I. Nº 235/95, 5, 6 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, 9/SCA/08, 46/SCA/09, entre muchas otras).----------

------ Que también se ha señalado, que si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (Conf. SD N° 5/SRE/97 con cita de CLARíA OLMEDO), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable sea manifiestamente indiferente y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete.- "*La*

parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión" (CSJN Fallos 317:369, "Fisco Nacional..." 6/2/01 – ElDial AM97E – STCH - SI Nº 77/SCA/03 y 17/SCA/06).----------

///--- Aún así, la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (LL 1988-A-349; SI N° 68/SCA/03), y se impone seguir el principio que informa que "*la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso"* (CSJN – LL 1987-C-445, Cam. Nac. Com. Sala E - D.J. 1.985-19-602) y "*no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional*" (CSJN - JA 1988-IV-580; ST Jujuy - Suplemento LL 23/11/95; SCBA - LL 1988-C-477).- Mas a la par, se enseña "*el criterio restrictivo que debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta"* (CSJN – Fallos 317 y ElDial AM97E citados antes - STCH SI Nº 77/SCA/03 y 17/SCA/06).----------

------ Que a resultas de aplicar los enunciados principios, este instituto se interpreta en forma casuística.- Las actuaciones útiles tendientes a

interrumpir el plazo de caducidad deben valorarse en cada caso, siendo una cuestión de hecho determinar su presencia , por lo que habrá de atenderse a los antecedentes agregados, para dilucidar si el curso de la caducidad fue interrumpido por actos procesales idóneos, provenientes de cualquiera de las partes o de la Magistratura, evitando que la misma se configure (SI N° 68/SCA/03 y 17/SCA/06).----------

///--- Debe asimismo recordarse, que en nuestro ordenamiento el vencimiento del plazo legal no es perentorio, por lo que la caducidad hipotéticamente operada *se convalida*, si pese a transcurrir el plazo legal existe cualquier acto procesal *posterior* consentido, consentimiento que produce lo que técnicamente se denomina convalidación o purga de la caducidad (MAURINO en "Perención de la instancia en el proceso civil", Pág. 73).- Actos que deben tener virtualidad para ***interrumpir*** el curso de la perención, que "*son aquellos que lo hacen avanzar de una etapa a otra, hacia su meta, que es el dictado de la sentencia*" (CNCiv. Sala A -26-10-82 – LL 1983-C- 603 (36.416-S) – STCH – SD N° 7/SRE/97 y SI Nº 17/SCA/06).----------

------ Que de las constancias de autos surge que la demanda fue impetrada el 17 de Febrero de 2004 (cargo a fs. 35), abierta la causa a prueba el 16 de mayo de 2.005 (fs. 72) y clausurado dicho período el 19 de

Noviembre de 2.008 (fs. 132).----------

------ El 28 de Noviembre de 2008 (a fs. 133) el Tribunal proveyó "...pónganse los presentes en Secretaría para Alegar.- ***Notifíquese personalmente o por cédula...***".----------

------ El 24 de Abril de 2.009 (fs.134) una de las actoras –con patrocinio letrado- solicitó *"atento el estado de autos, solicito pasen los autos a despacho dictar sentencia..."*.- Este pedido el Presidente de la Sala lo manda agregar, proveyéndose (a fs. 135): *"no habiendo cumplido con lo ordenado a fs.133-2° párrafo- a lo solicitado: NO HA LUGAR por prematuro"* -esto es, la notificación de la puesta de autos para alegar.---

///--- El 31 de Julio de 2.009, por cédula (a fs. 136 y vta.) se notifica a la Provincia del Chubut la providencia que pone los autos para alegar y el 4 de Agosto de 2.009, ésta opone la caducidad de la instancia (escrito de 139/140 vta.).----------

------ En opinión de la incidentista –que el Sr. Procurador Subrogante avala, conforme su Dictamen- el último acto procesal idóneo para impulsar el procedimiento y que ha de tomarse como fecha para el inicio del cómputo previsto en el art. 310 inc. 1° del CPCC, corresponde a aquella actuación del Tribunal del 28 de Noviembre de 2.008 que manda poner los autos a disposición de las partes para

alegar y notificar esa providencia (fs. 133).- De este modo, seis meses después, da por operada la caducidad de instancia.----------

------ Que no cabe duda alguna -ni se controvierte- que la providencia que pone los autos en Secretaría para alegar -art. 482 CPCC- es un acto útil e impulsorio del procedimiento.- La cuestión está en dilucidar si fue el último, a cuyo efecto han de analizarse las constancias de la causa, para establecer si se han realizado *a posteriori* actos de activación o en su caso -conforme el art. 315 del Código de rito- si medió consentimiento de actuaciones procesales útiles antes de que el pedido de perención hubiere sido presentado, o posteriores consentidos, fueren del Tribunal o de las partes (conf. SI Nº 11/SCA/06).----------

------ Que del detalle de las actuaciones posteriores a la providencia del 28 de Noviembre de 2.008, se advierte que la solicitud de la actora para que pasen los obrados a sentencia resulta inoficiosa, pues como no ///cumplió previamente con la carga procesal de notificar a la contraria conforme lo impuso el Tribunal en el 2do. párrafo de fs. 133, ante su requerimiento, se limita a indicarle que se encontraba pendiente la producción de la comunicación.----------

------ Así, pues para conceptuarse como interruptivo de la caducidad, la actuación procesal debe estar teleológicamente dirigida al desenvolvimiento de la relación jurídica procesal; innovar con relación a lo ya actuado; poseer la suficiente fuerte motriz que lo active hacia su final.- MAURINO (ob. cit. Pág. 119/121) advierte que "el acto debe servir para que el proceso dé un paso adelante, para que lo urja o inste.- Esta idoneidad es una "*idoneidad específica",* que difiere de la idoneidad general de los actos procesales.- Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (sintetiza de este modo el pensamiento de PODETTI y remite a su Tratado de los actos procesales T° II, pág. 366 y 188).- Concordante "*el acto procesal, para ser interruptor de la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso; remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su culminación (la sentencia)*" (C.N. Civ. Sal G, 13/12/84, LL 1985-B-358, ED 113-106).----------

------ Tales los principios, no es aquella petición bajo análisis un *acto interruptivo* -en general- porque *"las diligencias o pedimentos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de la caducidad de instancia*" (Conc.: C7a.Civ. Com. Cba, 20/12/83, LLC 984-886 en MAURINO Ob. Cit. pág. 121); *"...para revestir verdadera aptitud impulsora del procedimiento, y suficiente virtualidad interruptiva del curso de la ///caducidad de la instancia, la petición de la parte debe guardar directa relación con la marcha normal del proceso y sujetarse a su estado y condiciones de desarrollo, resultando, en*

consecuencia, inocua la actuación que carezca de influencia sobre la prosecución efectiva de la instancia y no innove en cuanto a su situación" (C.N.Fe. Civ. y Com., I, 16/09/86, LL 1987 - A- 460, en Isidoro EISNER "Caducidad de Instancia" Depalma- Pág. 249).- Y son ineficientes *"...las providencias que no fueran útiles para actuar o impulsar el proceso hacia la etapa siguiente"* (STJ Santiago del Estero, en pleno, 31/3/1999- "Díaz..." Sumario 976 en Compendio de Jurisprudencia "Caducidad de Instancia" – LexisNexis pág. 95). Así también lo ha entendido esta Sala "*las peticiones para lograr el efecto interruptivo de la caducidad deben ser útiles y adecuadas al estado de la causa"* (CN Civ. Sala K, 6/5/91, "Consorcio Lacarra 489...", jur. nota 36, cit. por ARAZI-ROJAS, Cód.Proc.Civ. y Com. Nación Comentado... - Pág. 49 – SI. N° 11/SCA/06).----------

------ En particular, siguiendo la jurisprudencia agrupada por Iván CALDERÓN "*dictado el auto de clausura del término de prueba, ordenándose el paso de los autos para alegar, y notificado el actor, el único acto idóneo para interrumpir la perención es la notificación de aquél proveído a la parte contraria...*(Conc. C3a. Civ. Com. Rosario, Juris. 2-245) (Conf. "Caducidad de Instancia" - Doctrina y Técnica - 2da. reimpresión Ediciones Jurídica Cuyo - Pág. 57), que en el caso operó el 31 de julio de 2.009, después de transcurrido el plazo de perención (descontada la feria judicial de enero de 2009), manifestando la contraria que no ///consiente este acto, dentro de los

cinco (5) días.- Ya la cédula había sido presentada vencido el término del art. 310 inc.1°.----------

------ Que este Cuerpo ha adherido a la jurisprudencia que interpreta que *"el término de cinco días para el no consentimiento (art. 315 del Código Procesal) comienza cuando la contraria tuvo conocimiento del acto impulsor"* (CN Civ. Sala B, 20/11/77, LL 1978-B-146).- *"Para evitar el consentimiento del acto procesal y así, la purga de la caducidad cumplida, debe ser opuesta dentro del plazo que la ley prevé para atacar de nulidad dicho acto procesal"* (SCSalta, sala 3ra. 21/5/75, "Delgadillo...v.Sapag...", cit. por José Luis AMADEO, en "Compendios de Jurisprudencia-Caducidad de Instancia", Lexis Nexis, sumario 2299, pág.196); *"el consentimiento de las actuaciones a que alude el art. 315 del Código Procesal se opera una vez transcurridos los cinco días necesarios para que quede firme la actuación extemporánea o purgada la nulidad por no haberse deducido en tiempo la cuestión pertinente"* (CNCiv, Sala F, junio 5-975, ED fallo 27.291; CNCiv, Sala G, junio 15-982, LL A-1.983; conf. SI Nº 20/SCA/97 y N° 11/SCA/06).-----

------ Que cumplida la notificación a la accionada el día 31 de Julio de 2009, y presentado por ésta el pedido de caducidad el 4 de Agosto siguiente (cargo de fs. 140 vta.), *"...antes de consentir cualquier actuación ... de la parte posterior al vencimiento del plazo legal..."* (art. 315 del CPCC), es claro que el planteo ha sido tempestivamente opuesto, por lo que deviene inaudible la defensa que ensaya en ese sentido la

///

accionante cuando sostiene que una vez que advirtió su error lo susbsanó al cumplir la notificación faltante.----------

///--- Que asimismo, y reiterando, debe tenerse presente que el discernimiento de si se ha operado o no en un proceso la caducidad de la instancia, no depende del decaimiento de uno o varios actos procesales en particular, debiendo estarse a la luz de los principios que la rigen en consideración a las particularidades de la causa (SD N° 5/SRE/97), y según el Cuerpo ha resuelto "*la conducta procesal de las partes, es un elemento vital para resolver el planteo de caducidad, que no puede soslayarse"* (SD Nº 5/SRE/97 y SI N° 68/SCA/03). Y en autos, la notificación –ordenada- de la providencia de autos para alegar, se efectúa a casi quince meses de que fuera dictada.- Este excesivo plazo que transcurre entre esta providencia y su notificación, determina un negligente comportamiento procesal, y puede decirse que la actora no ha dado al pleito el impulso vital, dinámico, conducente que le competía al promover el juicio.-------

------ Todos motivos por los que procede declarar la perención de la instancia con costas del incidente y del proceso a las actoras vencidas, en la medida de su pretensión (art. 68 conc. 69, 73 y 75 CPCC).----------

------ En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo al criterio seguido por el Cuerpo -conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema- en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, a los efectos de la regulación de honorarios se deben aplicar por analogía las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, debiendo regularse sobre el total del monto del juicio que deberá establecerse en la etapa de ejecución, en la medida de la pretensión de cada actora expresada en los Puntos I-Objeto y Punto VII-Liquidación de la Demanda.-sobre esta base, corresponde ///valorar los trabajos profesionales de conformidad con los parámetros dados por el art. 6 del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99.- A más, corresponde se regulen honorarios por el Incidente de Caducidad (art. 33° del mismo Dto. Ley).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos (art. 310 inc. 1 y conc. del CPCC), con costas del proceso y del incidente a cargo de las actoras vencidas en la medida de su interés (art. 68 conc. 69, 73 y 75 CPCC).----------

///

------ **2º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.- ***Por el principal:*** a los letrados por la actora, Dres. J. J. E., M. B. G. y M. G. G., en forma conjunta por una etapa, en 3,03% (1/3 del 7%+30%) de la suma que se determine como monto del proceso; por la demandada, por dos etapas: al ex Fiscal de Estado Dr. J. L. M. en 7.77% (2/3 del 11%) del monto del proceso, los de su apoderado Dr. C. J. A. en 2/3 del 30% de lo regulado a su patrocinante y los de la Dra. I. A. M., en 1/3 del 30% de la regulación del Sr. Fiscal, por la actuación que le cupo en la etapa probatoria (arts. 6° inc. b) a f) Dto. Ley Nº 2.200 - T. O. Dto. N° 138/99, y de conformidad con los arts. 9, 10, 33, 38 y 47).- ***Por la Incidencia de fs. 55 y vta.*** al Dr. M. en el 3,33% de su regulación, y a los Dres. E. F. L. y J. E. ///F. en conjunto, en el 30% de lo establecido para su patrocinante (art. 33 "in fine" conc.9 Dto. Ley citado).- ***Por este incidente de caducidad***, a los Dres. J. J. E., M. B. G. y M. G. G. en forma conjunta en el 10% y al Sr. Fiscal de Estado Adjunto Dr. Hugo Estanislao KOVALSKI en el 20%, en ambos casos calculados sobre la suma total de honorarios regulados respectivamente a su parte por el principal y al Dr. A. L. P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante (art. 33 conc. 6° de la norma arancelaria referida). Todos, con más el IVA si correspondiere.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse en comisión de servicios el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. ROYER.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo –José Luis Pasutti.-

Recibida y Registrada en Secretaría el 24/11/09 Bajo el N° 63/SCA/09

///